RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1022/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00586617** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> …
> RELACION de materiales entregados para el cuidado y mantenimiento del ANP Tejar-Garnica a cargo de la asociación civil Ambientalistas Urbanos y el Club de trotadores "Corre por tu vida".
> …

II. Previa prórroga, el dos de junio del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el ocho siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el

recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El doce de junio del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el treinta del mes y año antes citado, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de tres de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se le informó a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado no aportó información que diera respuesta a su solicitud, lo anterior de una interpretación *a contrario sensu* del artículo 199 de la ley de la materia.

VI. El diez de julio del año que transcurre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución.

VII. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en

un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado es omiso en dar respuesta y que con fundamento en el artículo 8 constitucional solicita se abra procedimiento de ley en contra del sujeto obligado por no atender las obligaciones de ley.

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **fundado**, atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que la parte recurrente solicitó la relación de materiales entregados para el cuidado y mantenimiento del "ANT" Tejar Garnica a cargo de la asociación civil Ambientalistas Urbanos y el club de trotadores "Corre por tu vida".

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando lo siguiente:

> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

Anexando el archivo de rubro: "612-17.zip", que contiene el oficio identificado con la clave UMTAI-473/17, de dos de junio del actual, emitido por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al entonces solicitante, comunicándole en lo que interesa lo siguiente:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

> Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DE/110/2017 de fecha 17 de mayo de 2017 y la Dirección de Servicios Municipales de este H. Ayuntamiento, mediante el diversos DSM-711/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente; Cabe señalar que esta Unidad a mi cargo les requirió mediante el memorándum UMTAI-696/17 de fecha 16 de mayo de 2017, el área responsable (Coordinación de atención Ciudadana) UMTAI-697/17 de fecha 16 de mayo de 2017, al área responsable (Dirección de Cultura, Educación y Deporte) y UMTAI-725/17 de fecha 25 de mayo de 2017, al área responsable (Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente no han dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta completa a la solicitud.
> …

Al oficio de referencia acompañó el oficio identificado con la clave DE/110/2017, mediante el cual el Director de Egresos, en lo conducente, comunica que:

> …me permito informarle que lo solicitado no es competencia de esta Dirección a mi cargo, por lo que no es posible dar respuesta a la misma…

Asimismo, anexó los memorándums UMTAI-696/17, UMTAI-697/17 y UMTAI-698/17, a través de los cuales se requirió la información peticionada a la Coordinadora de Atención Ciudadana, a la Directora de Cultura, Educación y Deporte, y al Encargado de la Dirección de Servicios Municipales, todos del ayuntamiento obligado.

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficio UMTAI-671/17, aduciendo en lo que interesa lo siguiente:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que esta Unidad a mi cargo les requirió mediante el memorándum UMTAI-696/17 de fecha 16 de mayo de 2017, al área responsable (Coordinación de Atención Ciudadana), UMTAI-697/17 de fecha 16 de mayo de 2017, al área responsable (Dirección de Cultura, Educación y Deporte) y UMTAI-725/17 de fecha 25 de mayo de 2017, al área responsable (Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no han dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta completa a la solicitud, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia, y de las que se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ello es así, ya que durante el procedimiento primigenio la Jefa de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado comunicó, vía Sistema Infomex-Veracruz al entonces solicitante, que dicha unidad se encontraba imposibilitada para dar respuesta, ya que a pesar de haber requerido la información peticionada al área responsable, en el caso Dirección de Cultura, Educación y Deporte, hasta ese momento la referida dirección no había emitido respuesta alguna.

Para acreditar que realizó el requerimiento de la información respectiva, la titular de la unidad de transparencia anexó el memorándum identificado con la clave UMTAI-617/17, dirigido a la Directora de Cultura, Educación y Deporte, y del que se advierte el sello de recibido por esa Dirección con fecha veintisiete de abril del actual.

A juicio de este órgano colegiado, la manifestación formulada por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el sentido de que la unidad a su cargo se encontraba imposibilitada para dar respuesta a la solicitud, debido a que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, no le dieron la información, vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que debió proceder en términos del artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, esta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir

conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, de la lectura del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, es una de las áreas que podría contar con atribuciones para dar respuesta a lo peticionado, atendiendo a lo previsto en los artículos 72 y 73, fracciones XX, XXI y XXII, que dicen:

> Artículo 72. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte es la dependencia encargada de apoyar, encausar y promover entre la población en general, espacios y programas que divulguen las actividades deportivas, culturales y educativas para el uso y recreación de la población en general; procurando la creación de la estructura social necesaria para el desarrollo integral, bajo los principios de atención a la Población en general, difundiendo las actividades a través de los distintos medios de comunicación.
>
> Artículo 73. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte le corresponde
>
> …
>
> XX. Organizar toda clase de eventos deportivos;
>
> XXI. Promover entre los habitantes del municipio una cultura del deporte;
>
> XXII. Promover el acceso al deporte popular y de alto rendimiento a la Población en general;

Por lo anterior, y en virtud de que la Jefa de la Unidad de Acceso, no dio vista a su superior jerárquico para el efecto de ordenarles que realizaran sin demora las acciones conducentes, este órgano garante **ordena dar vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a la Directora de Cultura, Educación y Deporte, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Asimismo, del comunicado número "969", visible en la página del ayuntamiento obligado, se advierte una nota titulada: “Con gran éxito, imparte DIF Xalapa clases de zumba”, como se muestra enseguida:

Contenido publicado al que se le da valor probatorio pleno, conforme al artículo 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], y del que se advierte que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia impartió clases de zumba en la ciudad, por lo que dicha área también podría contar con la información solicitada.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio hecho valer y para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se propone **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordena que entregue la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en las áreas con competencia para ello, dentro de las que se encuentra también el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** dar **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a los servidores públicos que se señalan en la consideración tercera.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos